

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**20140073500**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Excluir la pretensión cuarta por ser ajena a la naturaleza del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
2. Indicar el correo electrónico de las personas que se convocaron en calidad de testigos, conforme a las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Identificar plenamente el extremo demandado, conforme lo exige el numeral 2° del art. 75 del CPC.
4. Anunciar los linderos generales del predio de mayor extensión.
5. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
6. Anunciar el correo electrónico tanto de la demandante como el de los demandados (art. 6°, Decreto 806/20).

¹ Artículo 85 C.P.C.

7. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención.
8. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda, el cual deberá probarse que también se remitió a la demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d292d4c1cba0301666b86370ea0635e735c106e6220ec94290291184a82795**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**20140073500**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló el apoderado judicial de la demandante Fiduciaria Davivienda S.A., en contra de los numerales 1° al 3° del auto de 13 de octubre de 2021, a través del cual se emitieron las órdenes pertinentes frente a la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y demás medios de defensa elevados por la litisconsorte necesaria por pasiva Luz Myriam Lindo de Baquero.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se argumenta que dentro del presente asunto operó el tránsito de legislación al Código General del Proceso, en tanto que mediante auto de 11 de octubre de 2017 se abrió a pruebas el proceso, razón por la cual la intervención de la litisconsorte necesaria por pasiva debe ser bajo las reglas del actual Estatuto Procesal Civil, más no bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, en cuanto al numeral primero de la decisión fustigada, relacionado con el tema de la demanda de reconvención que presentó la señora Luz Myriam Lindo de Baquero, se alega que nada se decidió

al respecto, conforme a las previsiones legales, es decir, no se emitió decisión alguna tendiente a su admisión y/o inadmisión.

Además, respecto a tal punto de reproche, alega que la acción de mutua petitoria debe ser inadmitida, por cuanto no se ha acreditado que al momento en que se formuló se haya remitido copia de la demanda y de sus anexos a la Fiduciaria Davivienda S.A., vocera del patrimonio autónomo del Fideicomiso Engativá, en su calidad de demandada en reconvención, situación que también se refleja en el caso del codemandado Avelino Villamil Lancheros.

Respecto al numeral segundo por medio del cual se corrió traslado de forma conjunta de las excepciones perentorias y previas presentadas por la litisconsorte, indicó que no era permitido aplicar la legislación del Código de Procedimiento Civil en razón a la transición de legislación que se indicó líneas atrás; además, el traslado de tales medios de defensa debió ordenarse una vez se haya corrido el traslado respectivo de la demanda de reconvención, amén que su traslado no debió ser ordenado por auto sino por secretaria conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

Finalmente, en cuanto al numeral 3° manifestó los mismos argumentos del inciso que antecede, esto es, la norma aplicable al caso de marras es el Código General del Proceso, el traslado prematuro de las excepciones previas en razón a la demanda de reconvención y que, en vigencia del CGP, desapareció el medio de defensa previo propuesto por la litisconsorte necesaria por pasiva.

CONSIDERACIONES

Respecto al primer reproche que se expuso, y en el cual se sustenta que el presente asunto se rige bajo las disposiciones legales del Código General del Proceso en atención a que dentro del *sub examine* obra

auto de pruebas en el que además se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibídem*, sin mayor esfuerzo, se indica que no le asiste razón al mandatario judicial de la Fiduciaria Davivienda S.A., comoquiera que en la audiencia de fecha 25 de junio de 2021 se adoptaron medidas de saneamiento tendientes a determinar que la decisión probatoria resultó prematura y que por ello no era dable realizar tránsito de legislación, por cuanto no se había realizado la audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C.

Luego entonces, en este escenario procesal no puede alegarse que la legislación que debe ser aplicada es la nueva codificación, cuando dicha situación se zanjó en providencia emitida en audiencia, y que se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto que la misma no fue objeto de recurso alguno a pesar de que el apoderado judicial de Fiduciaria Davivienda S.A. asistió a la enunciada vista pública.

Bajo ese contexto, es claro que el proceso aún se rige por la línea del Código de Procedimiento Civil y por ello no hay lugar a modificar las órdenes que se emitieron bajo tal codificación.

Ahora, en cuanto al tema de la demanda de reconvención y el traslado de las excepciones previas y de mérito, se ha de indicar que una vez se revisó el correspondiente expediente se constató que efectivamente la litisconsorte necesaria por pasiva pasiva Luz Myriam Lindo de Baquero dentro de la oportunidad procesal presentó demanda de reconvención, a la cual a pesar de haber advertido que fue presentada no se le dio el trámite procesal correspondiente, esto es, no se decidió respecto de su calificación formal.

Como consecuencia de tal yerro, y como quiera que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el traslado de las excepciones de mérito y previas resultó ser prematuro, en tanto que primero se debió decidir lo

pertinente respecto de la demanda de reconvención, se procederá a tomar las medidas que corresponden.

En efecto, dichas razones resultan ser suficientes para revocar de forma parcial el auto calendado 13 de octubre de 2021, esto exclusivamente en lo que respecta a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la providencia en mención.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales 2° y 3° del auto de 13 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a las partes que una vez se surta el trámite procesal correspondiente en la demanda de reconvención presentada por la señora Luz Myriam Lindo de Baquero se correrá de las excepciones de mérito y previas que ésta formuló, en la forma que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412cc51adee01f51ea664910a1d49522db5e49d43c2ccc444cf83638c3301bbf**
Documento generado en 18/11/2021 12:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20070031200**

En atención a las peticiones relacionadas con los auxiliares de la justicia que deberán rendir el dictamen en el presente asunto, siendo uno de ellos de la lista del IGAC, el Despacho dispone:

PRIMERO: Designar nuevamente a los Peritos Robinson Miguel Cáceres Parra, y Edilberto Buitrago Bohórquez, quienes ya habían tomado posesión del cargo y habían recibido gastos por elaborar el dictamen encomendado, para que procedan a rendir su experticia en forma conjunta, en la forma tantas veces solicitada.

Al primero comuníquesele su designación al correo robinson.caceres@igac.gov.co y al segundo al correo edibuitrago@hotmail.com.

Lo anterior en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación respectiva.

En dicho trabajo deberá hacerse mención de los trabajos ya elaborados al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad60242e6401b43cc296598ca8afe4fca441f75fd4636b2eb775c978578e90ec**
Documento generado en 18/11/2021 12:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20070031200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Indicar a la doctora Raquel Valenzuela que su petición de reconocimiento de personería adjetiva la misma fue atendida de forma favorable en providencia de fecha 5 de enero de 2021.
2. Por otro lado, respecto a las peticiones relacionadas a que se designe un nuevo auxiliar de la justicia, se informa a los Juristas que se debe estar a lo resuelto en providencia de esta misma calenda.
3. Revisado el paginario, no se constata que se haya registrado la sentencia en el correspondiente historial registral del predio objeto de expropiación, razón por la cual se requiere al extremo actor para que acredite tal gestión y de paso aporte un certificado de tradición y libertad del predio de fecha reciente, para efectos de constatar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 19 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c949d704f9b4376023d8ee3f866d866a77d17b9ee1ebfc428e99f017f61ef2**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130073400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Incorporar el dictamen pericial que aportó el extremo demandante, el cual se pone de conocimiento a la contra parte por el término legal de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.
2. No aceptar la renuncia al poder que presenta la abogada Martha Liana Gallegos Ríos, por cuanto que la misma no se ajusta a las previsiones legales del artículo 76 del CGP, por no allegar comunicación en tal sentido (renuncia) al poderdante.
3. Vencido el término concedido en el numeral 1 de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 19 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f11aef4de1186caf93c3de9f922938dbfb4550278df861a34462cce10c5dae**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130073400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló la demandada Fundación Hospital Infantil Universitario de San José por intermedio de su apoderada judicial, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se argumentó que se negó la prueba de la historia clínica solicitada por el extremo actor con fundamento en que la misma ya reposa dentro del expediente; sin embargo, se le impone a la recurrente aportar la misma, situación que no resulta ser coherente.

Por otro lado, que no se decretaron las pruebas solicitadas por la llamada en garantía Cardio Care S.A.S.; además, que se debe tener en cuenta la prueba testimonial que se recaudó antes de que se decretara la nulidad dentro del *sub examine*.

CONSIDERACIONES

Frente a los reproches de la Jurista, se ha de indicar que le asiste razón en cuanto a que no era procedente imponerle la carga probatoria de presentar la historia clínica del señor José Humberto Camargo Clavijo, por cuanto la misma ya obra de forma completa dentro del presente asunto, documento que no fue tachado de falso, razón por la cual presta el mérito probatorio correspondiente y por ello, no hay lugar a que sean presentados nuevamente, en aplicación del principio de economía procesal.

Ahora, en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la sociedad Cardio Care S.A.S., no existen fundamentos para emitir pronunciamiento alguno, en atención a lo dispuesto en providencia de esta misma data, que resuelve recurso de reposición interpuesto por la afectada con dicha decisión.

Frente al último argumento, se ha de indicar que tal como se advirtió en auto de 31 de enero de 2019, a través del cual se desató el incidente de nulidad, allí se advirtió a las partes que las pruebas que habían sido recaudas dentro del presente asunto tienen plena validez probatoria conforme a las previsiones del artículo 138 del CGP, lo que no implica que las mismas no deban ser controvertidas por la llamada en garantía Cardio Care S.A., a quien se le debe respetar su derecho de defensa y contradicción en el tema probatorio.

Sin embargo, se le ha de indicar a la Jurista que en auto de esta misma calenda el Despacho al resolver otro recurso de reposición que se presentó frente al mismo tema (pruebas recaudadas antes la declaratoria de nulidad), se pronunció al respecto, motivo por el cual por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento diferente al allí expuesto.

Bajo los anteriores argumentos, se ha de indicar que se revocará de forma parcial el auto de fecha 17 de marzo de 2021, respecto a la

prueba que se decretó a favor de Salud Total EPS, para negar la misma en razón a que la misma ya obra dentro del expediente.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Revocar de forma parcial el auto de fecha 17 de marzo de 2021, en la parte correspondiente a la solicitud de la historia clínica, para tener en cuenta que la prueba documental que se decretó a favor de la demandada Salud Total EPS, ya obra en el expediente.

En los demás, se mantiene incólume el auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c78a59b1e12cf1c411c0f37e66d86d91f854637bb5ef592f5bbcb3b1ef18b**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130073400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló la demandada Salud Total EPS S.A.S. por intermedio de su apoderada judicial, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan los argumentos del recurso en que no se debieron decretar las pruebas testimoniales que ya fueron recaudadas en su oportunidad antes de que se hubiese decretado la nulidad correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código General del Proceso en su inciso segundo indica que *“la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla...”*.

Bajo tal contexto, se tiene que en audiencia de 24 de abril de 2018 se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se

recaudaron los testimonios de los señores Guillermo Alfonso Dimas Torres, Fabio René Fernández Vélez, Javier Mauricio Benavidez Bermúdez, César Orlando Enciso Olivera, Jimmy Alexander Sastoque Torres, Carlos Felipe Gómez Quintero, Maikel Adolfo Pacheco Trujillo y Carlos Andrés Camacho Pinzón, los cuales fueron controvertidos por los extremos procesales en contienda, menos por la llamada en garantía Cardio Care S.A.S., quien por efectos de la declaratoria de la nulidad, se le debe respetar su derecho de contradicción, so pena de viciar la práctica de las pruebas.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d43ed9ecbf0f2537f4e59266ca13b29687959869610e4443f1d187a912e54**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130073400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación que formuló la llamada en garantía Cardio Care S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se expusieron como argumentos que este Despacho pasó por alto emitir pronunciamiento frente a las pruebas que en su oportunidad solicitó la llamada en garantía, situación que le vulnera su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos en esta censura y previa revisión del expediente, se advierte que efectivamente le asiste razón a la mandataria judicial de la llamada en garantía Cardio Care S.A.S., por cuanto el auto proferido omitió referirse a las pruebas solicitadas y referidas en la censura, razón por la cual, más que revocar la

providencia atacada, con fundamento a las previsiones del artículo 287 del CGP, se procederá a adicionar el auto de 17 de marzo de la presente anualidad, para proceder a decretar las pruebas como corresponde.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición resulta inane emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de alzada que se formuló de forma subsidiaria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en las previsiones del artículo 287 del CGP, se ADICIONA el auto calendado 17 de marzo de 2021, para decretar las pruebas solicitadas por la llamada en garantía Cardio Care S.A.S., de la siguiente forma:

- Documentales: se decretan las pruebas que se hayan aportado antes de que se profiriera esta decisión.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la Fundación Hospital Infantil Universitario, por cuanto la solicitante de la prueba tiene derecho a contradecir dicha prueba, no obstante ya se hubiese practicado.
- Prueba trasladada: Se niega en razón a que el consentimiento informado firmado por el paciente José Humberto Camargo Clavijo obra dentro del expediente.
- Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores Jorge Luis Pinedo Zagarra, Carlos Andrés Carvajal Tascón, Martín Suárez Arámbula, Fabio René Fernández Vélez, Martha Patricia Mendoza Rodríguez, Juan Carlos Galvis Rincón , Ricardo Gómez Franco , María Adelaida Arboleda Escobar, Javier Mauricio Benavides

Bermúdez, José Mauricio Ramírez Rivera, Jimmy Alexander Sastoque Torres, Jhonatan Lio Useche Iguarán, Álvaro Amador Tafur Anzola, Ronald Antonio Medina Lombo, personas que deberán comparecer de forma virtual el día y hora que se señale para efectos de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb789ba19a06d9f20e2de7b1b6e696991688ef6509a92ad7c774a9bade5cf5c**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301520150004200

Surtido el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios impetrado por el profesional del derecho John Jairo Flórez Plata, en contra del demandante Buenaventura Rodríguez Forero.

1. ANTECEDENTES

El demandante Buenaventura Rodríguez Forero otorgó poder al incidentante, para que presentara demanda divisoria en contra de la señora Carmenza Fernández Moreno, para obtener la división *ad valorem* del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1132776.

Por otro lado, mediante auto de 6 de noviembre de 2019 se aceptó la revocatoria del poder que le fue otorgado por la actora al doctor Jhon Jairo Flórez Pata, profesional que dentro del término legal presentó incidente de regulación de honorarios para que mediante este trámite incidental se le establezca como remuneración de sus servicios profesionales la suma de \$12.000.000,00 M/cte., que según manifiesta, fueron pactados en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

Del escrito de solicitud de incidente se corrió traslado del mismo a la incidentada mediante auto de 13 de septiembre de 2021, para que se pronunciara al respecto, término dentro del cual resultó silente.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone que al profesional del derecho al que se le revoque el mandato podrá presentar, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que acepte la revocatoria, solicitud de regulación de honorarios, exigencias que se cumplen en el caso de marras, conforme se indicó en auto de 13 de septiembre de la presente anualidad, encontrándose probada de paso, la legitimación en el actor para reclamar de su poderdante la retribución por su gestión profesional.

Ahora, frente a la fijación del monto, el artículo 76 del CGP señala que *“...Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”*

Frente a tal escenario, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación”, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, ‘el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo

determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)¹.

En el caso de marras, obra dentro del expediente un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Buenaventura Rodríguez Forero y el doctor John Jairo Flórez Plata, en donde éste último debía prestar *"en su condición de abogado, su representación para iniciar proceso divisorio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 139 Bis No. 118-04 ubicado en la ciudad de Bogotá y con matrícula inmobiliaria No. 50N-1132776"*.

Asimismo, se observa que dentro de las estipulaciones contractuales, al disciplinar los honorarios, las partes acordaron como honorarios profesionales que *"EL CONTRATANTE pagarán al CONTRATISTA honorarios profesionales consistentes en una suma equivalente al 30% del resultado económico que obtenga EL CONTRATANTE producto del remate o de la venta de común acuerdo"*.

De modo que, por la naturaleza del proceso divisorio, en donde no se logró culminar la etapa de remate y la distribución de los dineros obtenidos en tal diligencia a través de la sentencia, no permite que se considere en *stricto sensu* dar aplicación a la voluntad de las partes reflejadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, por cuanto no se ha recuperado y/o ingresado ningún peculio al patrimonio del demandante Buenaventura Rodríguez Forero y por ende no hay lugar a tasar honorarios con base estricta al mentado contrato de servicios profesionales, en donde se dejó claro que los

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto de fecha 30 de junio de 2011; exp. A-11001-3103-015-1996-00041-01.

correspondientes honorarios serían del 30% del valor que obtuviese la actora producto del remate del inmueble objeto de división.

Sin embargo, no se puede desconocer la labor que realizó el profesional incidentante dentro del *sub examine*, quien una vez presentó la demanda y subsanó la misma para efectos de su admisión, desplegó todas las actuaciones pertinentes para efectos de conseguir la integración del extremo pasivo, gestiones que permitieron que se emitiera la correspondiente decisión de división *ad valorem*, así como el secuestro del fundo y la presentación del avalúo del predio para efectos de postura en la diligencia de remate, la cual incluso tuvo fecha para su realización.

Así las cosas, para estimar la remuneración del actor, se procederá hacer uso de las tarifas expedidas por los Colegios de Abogados, por cuanto por regla jurisprudencial se han “(...) *aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no*”².

Entonces, se tiene que para la época en que ocurrió la revocatoria del mandato al incidentante, la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia estableció las tarifas de honorarios para el abogado en el ejercicio de 2019-2020, y dispuso por regla general, que para los procesos divisorios sería de diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes, como mínimo; sin que se haya estipulado un monto máximo.

² Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.

Así las cosas, en atención a la gestión que realizó el doctor John Jairo Flórez Plata, tendiente a la presentación de la demanda, notificación al extremo demandado, el tema de secuestro del predio y avalúo del mismo y la solicitud de fecha para remate, estima este Despacho como valor de tal gestión, la suma correspondiente al 90% de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que está probada la correspondiente revocatoria del poder en una etapa muy avanzada del litigio.

Por lo demás, no será posible considerar las sumas que dice el abogado pagó por concepto de honorarios o gastos de pericia, toda vez que dichos emolumentos son ajenos a la presente decisión.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Tener como honorarios a favor del abogado John Jairo Flórez Plata, el equivalente al 90% de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cual equivale a la suma de \$8'176.734.

SEGUNDO: Ordenar a la parte incidentada, señor Buenaventura Rodríguez Forero, pagar a favor del profesional John Jairo Flórez Plata, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, la suma de dinero reconocido en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 18/11/2021 12:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20150004200**

Revisado el expediente, se observa que es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella ..., el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y una vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

Ahora bien, en la presente actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del término indicado en auto anterior no asumió la carga procesal allí establecida, es decir, se incumplió con el deber de actualizar el avalúo del inmueble, acto que se requería para continuar el trámite del proceso.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzosa la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1. TERMINAR el presente tramite por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR la devolución a la parte demandante los documentos allegados junto con la demanda, previo desglose con las constancias del caso.
3. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee9e337e1488d4f1d875fa961787d1492555667ea1bf600470975fd80ebe18**
Documento generado en 18/11/2021 12:53:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **034 2012 00488 00**

Ténganse por incorporadas al plenario las Resoluciones Nos. 006045; 202151000125056 y, 20215100013230-6 de 2021, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de las cuales se ordena la “Toma de Posesión Inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. No. 805.000.427-1, así como su Intervención Forzosa Administrativa para administrar, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, respectivamente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en los referidos Actos Administrativos emitidos por la referida Superintendencia, se ordena a la parte actora adelantar los actos de notificación personal del Agente Especial e Interventor de la citada entidad.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción que estaba programada.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 0121, hoy 19 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb139b01cf976e1edb66e89aa7b9c155c49346fc5a1073e4e0412ac00caacd**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**03420140044500**

En atención a devenir del proceso ejecutivo, el Despacho DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte demandada el comprobante de la consignación de unos dineros, realizada el 4 de octubre de 2019 por Ruth Lilia Torres de Castillo, identificada con C.C. 41.550.236, por valor de \$1'600.000 M/Cte, en el Banco BBVA Colombia, para que las partes se pronuncien al respecto en el término de cinco (05) días.

Téngase en cuenta que no es propio del trámite que cursa actualmente el expedir algún tipo de recibo, como se solicita y, si lo que se pretende es obtener una copia, la misma deberá solicitarse a la secretaría sin necesidad de auto que la ordene.

Oportunamente regrese el procesó al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 121 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b971db4a57e85a4e45e1697b77395e47d17edc0e08038dad851e29608c29516**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**03420140044500**

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se
DISPONE.

1. Negar la solicitud de elevada por la parte demandada para que se declare sin valor ni efecto legal la providencia de fecha 5 de marzo de 2019, toda vez que la misma no fue objeto de los recursos ordinarios en su momento, lo que causó su ejecutoria, para que se tuvieran como agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de \$1'500.000,00.

Téngase en cuenta, que incluso a raíz de dicha determinación se libró mandamiento de pago por dicha suma, conforme lo solicitó la misma parte demandada, y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, según providencia de fecha 17 de septiembre de 2019.

2. En cuanto a las anotaciones que figuran en la página WEB de la Rama Judicial - Consulta de Procesos [Siglo XXI], por Secretaria se procederá a realizar la corrección pertinente, toda vez que las presentes actuaciones, en lo que refiere a la ejecución de las costas, aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 121 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311854d017d0fb948f60c00712ee82069b20605a16757d8e87bdda7ad258d78**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpretado de esa manera por ser el medio de impugnación procedente, el cual formuló el demandante en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual dentro de una de las determinaciones se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como argumentos que el Decreto 806 de 2020 no modificó ni mucho menos eliminó los procedimientos que regula el Código General del Proceso, respecto al tema de notificaciones (arts. 291 y 292 *ibídem*), sino que simplemente implementó una nueva notificación electrónica.

Por otro lado, cuando el actor no cumple con la notificación simultánea al momento de presentar la demanda, al momento de realizar las notificaciones legales, deberá realizar las mismas bajo las premisas de los artículos 291 y 292 *ejúsdem*.

Luego entonces, al haberse realizado la notificación conforme a las previsiones del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se incurrió en una confusión que claramente constituye una causal de nulidad que genera la trasgresión al derecho de defensa que le asiste a la ejecutada, por cuanto al haberse surtido la notificación sin precisar bajo que norma se surtió, se indujo en error al momento de contabilización de términos judiciales.

CONSIDERACIONES

Para resolver la cuestión objeto de estudio, se ha de indicar que el Decreto 806 de 2020, a través de la cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y se pretendió agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8° se dispuso una forma de notificación en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de citación o aviso físico o virtual.

Bajo el anterior contexto normativo, se ha de indicar que no le asiste razón a la demanda cuando afirma que la parte demandante la indujo en error al momento de contabilizar los términos judiciales que disponía para ejercer su derecho de defensa, por cuanto las diligencias de notificación que adelantó la demandante se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Decreto 806 de 2020, comoquiera que remitió las diligencias al correo electrónico de la señora Carmen Sofía Ribero Sánchez, anexando para tal efecto copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el Decreto en mención.

Bajo tal entendido, no es de recibo para este Despacho el argumento que alega la convocada para excusarse de su omisión de haber ejercido

su derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal, puesto que el hecho de que en las diligencias de notificación que se le remitieron por parte de la actora, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, se haya hecho mención a los artículos 291 y 292 del CGP, ello no significa que tal diligencia carezca de validez, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, para tener por notificada a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, el Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que cuando se desconoce un correo electrónico para efectos de notificación, tal actuación se deberá surtir a la dirección de domicilio, circunstancias que tampoco operó en este asunto, por cuanto la demandante indicó desde la presentación de la demanda, tener conocimiento de una dirección electrónica de la ejecutada para efectos de la notificación.

Los anteriores argumentos sirven para concluir que el recurso de reposición fue presentado fuera de tiempo, tal como se dispuso en la providencia recurrida, lo cual genera que la misma no se reponga, por redundar en la legalidad.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar el trámite correspondiente a los recursos de apelación que se concedieron en providencias adiadas 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **19 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c7079ff1e19816803253c6948a5efd3223c9685f9083df46feaaafb1dbc4d**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**4820200024100**

En atención a lo solicitado el día 29 de octubre de 2021, se DISPONE:

Estese a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de junio de 2021, a través de la cual se decretó la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede.

Por secretaría, elabórense de manera inmediata los oficios ordenados en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 121 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920b39360fd46c76924e2b1f984a441e8549477cba71e8fea9dd0dc05295f7ad**

Documento generado en 18/11/2021 03:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**04820210017600**

En atención a acontecer procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. No tener en cuenta las documentales que se allegan respecto de los demandados como notificaciones efectivas, por no cumplirse a cabalidad con los parámetros fijados por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, frente al acuse de recibido. Tenga en cuenta el actor que debe existir un medio probatorio que demuestre que el correo fue recibido en la bandeja de entrada de su destinatario.
2. Reconocer a la Dra. Ángela Sofía Cardoso González, como apoderada judicial sustituta de la demandada TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia, en los términos del poder de sustitución otorgado por la doctora Alejandra Escobar Herrera.
3. Reconocer a la Dra. Paula Vejarano Rivera, como apoderad judicial de la demandada PLUSPETROL Colombia Corporation -Sucursal Colombiana, en los términos del poder otorgado.
4. Tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas PLUSPETROL Colombia Corporation - Sucursal Colombiana y TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia, de todas las providencias que se han

dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra (art. 331 del C.G.P.).

Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (ibídem).

5. Agregar al proceso y para los fines pertinentes el escrito allegado por la demandada TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia dando contestación a la demanda y formulando excepciones de mérito, el cual serán tenido en cuenta oportunamente.

6. Requerir a la parte demandante en el proceso acumulado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído proceda a notificar a la demandada Venemar Energy Groups S.A.S., tal como fuera ordenado en auto de fecha 1º de junio de 2021, carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 121 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105222f21c40c408d6c706e0d1eddcf1247bbb72c791e8ca55ccf97e0778c3fd**
Documento generado en 18/11/2021 12:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**04820210017600**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, contra la providencia de fecha 1º de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó que previo a decretar las medidas cautelares, se prestara caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente argumentó que la demanda debió ser inadmitida, pues no se dio observancia al artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se estableció la cuantía del proceso, se solicitó tramitar este asunto bajo las normas del proceso ejecutivo, existe indebida formulación de pretensiones, toda vez que se encuentran repetidas y no son claras ni precisas, pues hace referencia a un título valor y luego a un saldo derivado del mismo, sin expresar las razones por las que no se pretende el cobro del valor total de la factura, ni a nombre de quién fue expedida, aceptada o rechazada, como se ilustra en seguida, y además, no se efectuó en debida forma el juramento estimatorio, ya que no se realizó la discriminación, tal como lo dispone el canon 206 ibídem.

Expuso asimismo que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, ya que si bien se solicitan con fundamento en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., el embargo de créditos, cuentas bancarias, así como de enseres y muebles que pertenecen a las demandadas, no son medidas cautelares innominadas, pues hacen referencia a medidas cautelares que existen en la ley y pueden solicitarse en el proceso ejecutivo; desde las anteriores perspectivas solicitó la revocatoria de la decisión, y en su lugar inadmitir la demanda y negar las medidas cautelares solicitadas.

La parte demandante recorrió el recurso y expuso que los requisitos formales que echa de menos la recurrente se encuentran cumplidos en la demanda y en la subsanación allegada, que por ende, el libelo se encuentra ajustado a la normatividad que lo regula, que lo pretendido con el presente recurso es un exceso ritual manifiesto, en consecuencia solicito no revocar la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

En cuanto al primer argumento de impugnación, se debe exponer que el artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir la demanda, y en su numeral 9, dispone que deberá indicarse: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*. No obstante ello, cualquier reparo sobre dicho tópico no puede enrostrarse a través del recurso de reposición, sino que será necesario hacerlo a través de las excepciones previas, que son los mecanismos adecuados para ello, conforme a lo dispuesto en el Num. 5 del Art. 100 del C.G.P.

Frente al segundo reparo, relativo a los acápites “PROCEDIMIENTO” y “COMPETENCIA Y CUANTÍA” del libelo, se deberá indicar lo mismo que se dijo frente a la estimación de la cuantía, en la medida en que todos aquellos reparos dirigidos en contra la demanda, por falta de sus requisitos formales, deben darse a conocer a través del mecanismo adecuado creado por la ley, los cuales deberán subsanarse conforme allí se indica, en caso de presentarse alguno de ellos, tal como se sustenta en el medio de impugnación que se resuelve.

Respecto de la tercera consideración, relativa a las pretensiones y al juramento estimatorio no hay nada más que agregar frente a lo considerado precedentemente.

Finalmente, en lo relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe destacar que las mismas no han sido decretadas, momento en el cual se realizará la calificación de su procedencia, en los términos de la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el particular.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada se mantendrá incólume.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 1º de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó prestar caución, previo a decretar las medidas cautelares, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Secretaria contabilice el término otorgado en la providencia recurrida, en concomitancia con los autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 121 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b0751d266cf5f25ddf95fdef879b81bc238f99bf1a8cfa645d5bbe9348d3c**
Documento generado en 18/11/2021 12:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103**04820210017600**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada TPL Colombia Ltda. - Sucursal Colombia, contra la providencia de fecha 1º de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente argumentó que cuando no se dan los presupuestos de la acción o falte uno de ellos, la demanda es improcedente, esto es, que exista: i) enriquecimiento o ventaja patrimonial positiva o negativa del obligado; ii) empobrecimiento correlativo, es decir, que este enriquecimiento sea sustento de la disminución del patrimonio de quien reclama; iii) que no exista causa jurídica; y iv) que se carezca de cualquier otra acción originada de un contrato, tal como lo ha dicho la jurisprudencia.

De la misma forma refirió que el presente reclamo carece de todo sustento jurídico, y que además se enrostra un contrato que presuntamente se firmó con la parte demandada y se afirma que la ejecución de este ocasionó un enriquecimiento, y que bajo esas circunstancias la demandante tiene otros medios para recuperar el dinero del que según ella injustamente y sin causa fue desprendido, por tanto, se debe rechazar la demanda.

Adujo por otro lado que la demanda debe ser inadmitida, como quiera que no se dio aplicación a los numerales 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P., pues los hechos no le sirven de sustento a las pretensiones, ya que se alude la existencia de un contrato, lo cual contravine los presupuestos de la demanda. Dijo igualmente que no se indicó la cuantía de la presente acción, y que las medidas cautelares pedidas también resultan improcedentes, pues se refieren a aquellas existentes en el ordenamiento procesal y que son propias del proceso ejecutivo (en el cual los derechos del demandante están revestidos de certeza) a diferencia del trámite declarativo en el cual los derechos del demandante no son ciertos; bajo esas apreciaciones, solicitó la revocatoria de la decisión, y en su lugar inadmitir rechazar o inadmitir la demanda y negar las medidas cautelares solicitadas.

El extremo actor describió el recurso, y manifestó que no se pronunciará sobre los argumentos que corresponden a excepciones de mérito, por no ser las mismas de recibo en esta etapa procesal, que frente a la falta de los requisitos formales alegados por la impugnante, tal como se advirtió al describir el otro recurso, estos se encuentran cumplidos, por lo que el libelo se encuentra ajustado a la normatividad que lo regula, en consecuencia, solicitó no revocar la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

En cuanto al primer reparo, debe decirse desde ya que el mismo no puede tener aforo por esta vía, como quiera que como lo indica la contraparte al describir el traslado del medio de impugnación, se ataca el fondo del presente asunto, y para ello el medio apto es la excepción de mérito o de fondo, pues este tipo de defensa es el que apunta a aniquilar el efecto de la pretensión, tal como aquí lo intenta el extremo demandado, lo cual debe definirse en la sentencia.

Obsérvese que los argumentos esbozados a efecto de sustentar el presente recurso tienen el carácter de los citados medios exceptivos, pues se evidencia sin lugar a dudas que cuando se esgrime a falta de los presupuestos para viabilidad de la acción de enriquecimiento sin justa causa [so pretexto de recurrir el auto admisorio], lo que está buscando es evitar la efectividad de las pretensiones, y para ello se debe dar el trámite que legalmente corresponde a efecto de acreditar los supuestos de hecho en uno u otro sentido.

La jurisprudencia¹ ha dicho que: *“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna” [El subrayado fuera del texto].

En lo tocante con el segundo motivo de censura, el artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir la demanda, y en el numeral 5 dispone que deberá contener: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, aspecto que en todo caso por tratarse de los

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

requisitos formales de la demanda deben darse a conocer a través de las respectivas excepciones previas, pues así lo prevé el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P.

Es así, que desde este punto de vista, tampoco lo asiste razón a la abogada de la demandada para refutar la providencia que dio apertura al presente juicio por estas razones que apuntan a descalificar la demanda.

Frente al tercer argumento, debe insistirse, tal como se expuso en el párrafo precedente, que el hecho de no haberse estimado la cuantía del presente juicio, deberá atacarse a través de la respectiva excepción previa, por tratarse nuevamente de un ataque a las formalidades de la demanda.

Finalmente respecto al cuarto motivo de inconformidad, basado en la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, debe señalarse que la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas se encuentra consagrada en el literal c) del artículo 590 del estatuto adjetivo civil, las cuales se concretan en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio o para asegurar la efectividad de la pretensión.

En el sub lite, debe decirse que no obstante se solicitó la póliza correspondiente para estudiar la viabilidad del decreto de las medidas, lo cierto es que las mismas no se han decretado, por lo que resulta prematuro atacar una providencia que no se ha pronunciado, en la cual se evaluará si es posible decretar dichas medidas considerando la naturaleza del proceso y la jurisprudencia que ya se ha pronunciado sobre el particular, evaluando si es posible solicitar como innominada una medida cautelar característica de otros procedimientos, como lo es el embargo.

En consecuencia, sin hallarse argumentos que den al traste con el auto admisorio de la demanda, no se repondrá, para que permanezca incólume.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 1º de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Secretaria contabilice el término otorgado en la providencia recurrida, en concomitancia con los autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 121 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722fb2351c7759a7493946f17a3b0c36417c573964588c131e15836a6a7cb7c**

Documento generado en 18/11/2021 12:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>